

Señores

JUZGADO ÚNICO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE BELÉN DE LOS ANDAQUIES.

E.

S.

D.

*Radicación: 180943189001-2021-00049-00 Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia de **EDWIN VAQUIRO FRANCO Y OTROS** contra **JAIRO ALEXIS CUELLAR OBREGON Y OTRO**; Llamado en garantía **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.***

ASUNTO: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

RODRIGO ALBERTO ARTUNDUAGA CASTRO, mayor de edad y vecino de la ciudad de Neiva, identificado con la cédula de ciudadanía N° 7.724.012 expedida en Neiva – Huila, portador de la T.P. N° 162.116 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado especial de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, según poder que acompaña el presente escrito y que expresamente **ACEPTO**, procedo a dar respuesta de la demanda formulada ante usted por el señor **EDWIN VAQUIRO FRANCO Y OTROS** (primera acápita del documento), así como al llamamiento en garantía formulado por el **MUNICIPIO DE SOLITA** (segundo acápita del documento), de la siguiente manera:

PRIMER CAPÍTULO: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

1. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

DEL PRIMERO AL DÉCIMO SÉPTIMO: NO LE CONSTA a mi representada ninguno de los hechos en los que se funda la presente acción judicial, toda vez que **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, tan solo funge en su rol de aseguradora que expidió la póliza de Cumplimiento a Favor de Entidades Estatales No. 2089707-9, así las cosas, desconoce todo lo relativo al desarrollo de la actividad laboral que desempeño el demandante, al igual que las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que presuntamente ocurrió el accidente laboral reclamado por el señor **EDWIN VAQUIRO FRANCO**.

Bajo la anterior manifestación, me atengo a lo que resulte debidamente acreditado al interior del presente proceso.

AL DÉCIMO OCTAVO: NO SE TRATA DE UN HECHO en el que se funden las pretensiones de la demanda, en realidad corresponde al agotamiento de un requisito de procedibilidad, por tanto, no me encuentro en el deber legal de dar respuesta al mismo, sin embargo, ruego al Sr. Juez estudiar si los demandantes cumplieron o no con el agotamiento de tal requisito.

2. HECHOS DE LA CONTESTACIÓN

Bajo la premisa que SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., mi representada, ciertamente desconoce todas las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se desarrolló la presunta relación laboral y el supuesto accidente de trabajo acaecido el 11 de octubre de 2018, objeto de la controversia que nos convoca, nos encontramos ante una imposibilidad física y jurídica de establecer algún hecho en los que se funde la presente contestación de demanda.

Al respecto, deberá apreciarse que mi representada comparece al presente asunto por el llamamiento en garantía que formula el MUNICIPIO DE SOLITA, en razón a la expedición de una póliza de cumplimiento, respecto de la cual no resulta procedente su afectación, tal y como se expondrá en el acápite correspondiente.

3. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

De manera general, me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones declarativas y de condena formuladas por la parte actora, teniendo en cuenta que no le asiste el derecho invocado toda vez que no se ha acreditado que el presunto accidente que sufrió el señor EDWIN VAQUIRO FRANCO haya sido causado por culpa de su empleador, así como tampoco se ha demostrado la existencia de responsabilidad solidaria del MUNICIPIO DE SOLITA ante la mentada situación, razón por la cual ni las entidades demandadas, ni la aseguradora que represento podrá verse afectada en las resultadas del proceso.

En tal sentido, manifiesto al Despacho que coadyuvo la oposición formulada por el apoderado judicial del MUNICIPIO DE SOLITA, frente a todas las pretensiones que se elevan en el libelo petitorio, siempre que las mismas no contraríen los intereses de mi poderdante, y solicito que la accionada sea absuelta de toda responsabilidad, procediendo a la condena en costas y agencias es derecho a que haya lugar.

De manera particular, solicito al Sr. Juez, se abstenga de declarar al MUNICIPIO DE SOLITA como responsable del presunto accidente laboral padecido por el demandante, toda vez que: *i)* el apoderado judicial de la parte actora hasta la presente etapa procesal, no ha logrado acreditar la culpa patronal comprobada del empleador del señor VAQUIRO FRANCO. *ii)* No se ha logrado acreditar la solidaridad respecto de la presunta responsabilidad que se le endilga al MUNICIPIO DE SOLITA.

Adicionalmente, solicito que se condene a la parte demandante al pago de las costas y agencias en derecho que se causen en este proceso.

Como fundamento de dicha oposición, se proponen las siguientes:

4. EXCEPCIONES DE FONDO A LA DEMANDA

Además de las defensas y excepciones planteadas al dar respuesta a los hechos de la demanda, y de las que resulten probadas en el curso del proceso, que deben ser declaradas de oficio por el Despacho, propongo desde ahora las siguientes:

PRIMERA. AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD PATRONAL DE JAIRO ALEXIS CUELLAR – INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE RESPONSABILIDAD.

Con el objetivo de desvirtuar la hipotética e improbable responsabilidad patronal de que trata el artículo 216 del C.S.T., atribuida a JAIRO ALEXIS CUELLAR en la producción de los daños cuya indemnización se persigue a través del presente proceso, cumple memorar lo dispuesto en sentencia del 30 de julio de 2014, por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Radicación: 42532, oportunidad en la que precisó:

“la demostración de la responsabilidad plena y ordinaria de perjuicios exige la prueba del (i) daño originado por causa o con ocasión del trabajo; (ii) la culpa suficientemente comprobada del empleador, y (iii) el nexo de causalidad entre el daño y la culpa, sin que ninguno de esos elementos sea susceptible de presumirse legalmente pues no existe una norma en el esquema de responsabilidad subjetiva de culpa probada que así lo indique”.

En este orden, tenemos como elementos axiológicos de la responsabilidad patronal los que a continuación se describen: **i. Un daño antijurídico originado por causa o con ocasión del trabajo.** **ii. Culpa patronal comprobada del empleador,** esto es, que se acredite responsabilidad derivada del incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 56 del CST, o, en su defecto, que el daño provenga de una conducta desprovista de la diligencia y cuidado predicables del empleador. Y un **iii. Nexo causal entre la culpa patronal comprobada y el daño,** quiere ello decir que debe existir una relación causal entre el daño que se reclama y la culpa patronal del empleador.

Del mismo modo, menester es precisar que la Corte Suprema de Justicia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 216 del CST, ha interpretado que el asalariado debe demostrar la culpa del patrono para comprometer la responsabilidad de éste. En palabras de la Corte:

*“Las indemnizaciones prefijadas que consagra el Código Sustantivo del Trabajo para los perjuicios provenientes del accidente de trabajo, tienen fundamento en el riesgo creado, no provienen de la culpa sino de la responsabilidad objetiva. **Pero la indemnización total y ordinaria prevista en el artículo 216 de dicha obra, exige la demostración de la culpa patronal, que se establece cuando los hechos muestran que faltó “aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios”, según la definición de culpa leve que corresponde a los contratos celebrados en beneficio de ambas partes...** Para reclamar la obligación prefijada le basta al trabajador demostrar el accidente y su consecuencia. **Cuando se reclama la indemnización ordinaria debe el***

trabajador demostrar la culpa del patrono, y éste será exento de responsabilidad si demuestra que tuvo la diligencia y cuidado requeridos.”.

Así pues, ante la ausencia de tan siquiera uno de los tres elementos de la responsabilidad patronal previamente señalados, no podrá producirse una condena en contra de la pasiva y por ende de la llamada en garantía; carga probatoria que se encuentra en cabeza del extremo actor atendiendo lo dispuesto en el citado artículo 216 del CST y a la línea jurisprudencial decantada por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia. Claro lo anterior, en el presente asunto no se acreditan los elementos axiológicos de la responsabilidad patronal, por las consideraciones que pasan a exponerse:

I. En lo que concierne a la acreditación del daño:

Tal como ha sido expuesto por el profesor Fernando Hinestrosa *“el daño es la razón de ser de la responsabilidad, y por ello, es básica la reflexión de que su determinación en sí, precisando sus distintos aspectos y su cuantía, ha de ocupar el primer lugar, en términos lógicos y cronológicos, en la labor de las partes y juez en el proceso. Si no hubo daño o no se puede determinar o no se le pudo evaluar, hasta allí habrá de llegarse; todo esfuerzo adicional, relativo a la autoría y a la calificación moral de la conducta del autor resultará necio e inútil”.* (Negrilla ajena a texto original).

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia de 20 de marzo de 1990, señaló:

“(…) para que un daño sea objeto de reparación tiene que ser cierto y directo, por cuanto solo corresponde reparar el perjuicio que se presenta como real y efectivamente causado y como consecuencia inmediata de la culpa o el delito; y ha puntualizado así mismo, que de conformidad con los principios regulativos de la carga de la prueba, quien demanda judicialmente la indemnización de un perjuicio que ha sufrido le corresponde demostrar, en todo caso, el daño cuya reparación persigue y su cuantía, puesto que la condena por tal aspecto no puede extenderse más allá del detrimento padecido por la víctima.”. (El énfasis es propio).

Así las cosas, solicito al señor Juez que de no acreditarse el daño o perjuicio cierto y directo derivado de la presunta omisión de las obligaciones del empleador, se abstenga de proseguir con el estudio de los demás elementos de la responsabilidad patronal, exonerando al extremo pasivo, y en consecuencia a mi representada.

II. En lo que concierne a la culpa patronal comprobada:

En lo que respecta a este elemento constitutivo de responsabilidad de que trata el artículo 216 del CST, desde ahora cumple señalar que en el *sub examine* no existe posibilidad de proferir condena en contra del extremo pasivo, toda vez que a la fecha no se ha comprobado la culpa

del empleador. En este orden, se itera que en asuntos como el que nos ocupa prima el régimen de culpa probada, lo que en otras palabras significa que no es dable presumir la culpa del patrono; a contrario sensu, la misma [culpa del empleador] debe ser acreditada por quien la alega en caso que lo que se pretenda sea la indemnización total y ordinaria de perjuicios de que trata el artículo 216 de la citada obra. Por su parte, el empleador podrá desligarse de la misma acreditando diligencia y cuidado en la realización del trabajo, así como la configuración de una causa extraña.

Al efecto conviene memorar la posición sentada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia del 09 de agosto de 2017, oportunidad en la que señaló lo siguiente:

*“CSJ SL13653-2015 del 7 oct. 2015, se puntualizó que «esta Sala de la Corte ha dicho insistentemente que **“...la parte demandante tiene la carga de probar la culpa o negligencia del empleador que da origen a la indemnización contemplada en el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo, además de que el empleador puede desligarse de ella demostrando diligencia y cuidado en realización del trabajo...”** (CSJ SL2799-2014)». Adicionalmente, ... ha dicho que a pesar de lo anterior **“...cuando se imputa al patrono una actitud omisiva como causante del accidente o la enfermedad profesional, a éste le corresponde demostrar que no incurrió en la negligencia que se le endilga, aportando las pruebas de que sí adoptó las medidas pertinentes en dirección a proteger la salud y la integridad física de sus trabajadores”** (CSJ SL7181-2015)»”.*

En consonancia con el transcrito precedente judicial, en Sentencia del 15 de marzo de 2017, Sala de Casación Laboral del citado tribunal de cierre, señaló:

“...la culpa como aquella falta de diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en la realización de los negocios propios, como son las acciones de la gente que pudieron ser previstas y no lo fueron y que causan daño; o cuando se confió imprudentemente que se podían evitar sus efectos, de donde concluyó que la culpa se caracteriza por la posibilidad y la previsión, y se descarta su presencia cuando el hecho es irresistible e imprevisible; por tanto, consideró que al empleador le corresponde dotar a los empleados de los elementos de protección y de las herramientas de trabajo suficientes para desempeñarse, a efecto de prevenir accidentes de trabajo...”

Tomando como punto de partida la regla impuesta por la jurisprudencia, refulgen las siguientes conclusiones: *i)* la culpa patronal no se presume, por lo que el trabajador tiene la carga de probar la culpa o negligencia del empleador, tal y como se dispone en el artículo 216 del C.S.T., *ii)* el empleador se exonera de responsabilidad demostrando la diligencia y cuidado al momento de llevar a cabo la labor encomendada. *iii)* La obligación del empleador consiste en la adopción de medidas necesarias a fin de evitar que el trabajador sufra un menoscabo en su salud o integridad personal a causa de los riesgos inherentes del trabajo.

Descendiendo al caso que nos ocupa, tenemos que la parte actora ha incumplido la carga probatoria previamente señalada, toda vez que no existe medio de convicción que permita colegir, con grado de certeza, la pretendida culpa del empleador del señor VAQUIRO FRANCO.

En efecto, tal y como se extrae de los informes de interventoría que le fueron presentados al MUNICIPIO DE SOLITA, en ningún momento se advirtió la existencia de un accidente de trabajo o que el empleador (contratista) no le haya suministrado los elementos de seguridad industrial a sus dependientes.

De lo anterior, no queda más que concluir que no se encuentra acreditada la culpa patronal por el presunto accidente padecido por el señor VAQUIRO FRANCO, así como tampoco se ha probado la causalidad requerida para este tipo de responsabilidad; elemento que no puede soslayarse teniendo en cuenta el tipo de responsabilidad que pretende endilgársele a la parte pasiva del presente proceso.

SEGUNDA: CONDUCTA DILIGENTE DEL EMPLEADOR AL SUMINISTRAR LOS ELEMENTOS MATERIALES IDÓNEOS DE TRABAJO – CUMPLIMIENTO DE LAS EXIGENCIAS PROPUESTAS POR EL MUNICIPIO DE SOLITA.

El presente medio de defensa se erige bajo la premisa que le corresponde a la parte actora acreditar los elementos constitutivos de la responsabilidad patronal, en aras de buscar los efectos jurídicos contemplados en el artículo 216 del C.S.T. Por su parte, a fin de desligarse de la responsabilidad que se le pretende endilgar, el empleador podrá demostrar la diligencia, pericia y cuidado con la que actuó, acreditando el cumplimiento de las obligaciones generales de protección y seguridad de que trata el artículo 56 del C.S.T.; lo anterior sin que sea óbice alegar como medio de defensa la existencia de cualquiera de las modalidades de causa extraña.

Así pues, con el ánimo de acreditar la diligencia, pericia y cuidado con la que obró el empleador del trabajador presuntamente lesionado, se tiene que según los dos informes de interventoría presentados al MUNICIPIO SOLITA y de acuerdo con lo manifestado por el apoderado judicial del mentado municipio en su escrito de contestación de demanda, en ningún momento se informó que el contratista haya incumplido con la implementación del sistema de seguridad y salud en el trabajo en pro de la protección de los trabajadores del contratista, situación que solo permite concluir que el contratista ejecutó de manera diligente junto con sus colaboradores la labor para la cual había sido contratado.

Despunta de lo expuesto, que empleador del demandante, durante la ejecución del contrato de obra No. 001 del 20 de marzo de 2018, suministró a sus colaboradores los materiales idóneos para ejercer la labor que le fue encomendada, por lo que a todas luces queda claro que son infundadas las acusaciones de la parte actora, en la medida en que, sin soporte alguno, pretende endilgar responsabilidad al empleador y de manera solidaria al MUNICIPIO.

En consecuencia, en el presente asunto no existe material probatorio que acredite la culpa patronal ante una supuesta omisión de sus obligaciones o, en su defecto, que todos los pretendidos perjuicios derivaron de la aun no probada culpa patronal de que trata el artículo 216 del C.S.T., *a contrario sensu*, de acuerdo con las razones expuestas en la presente excepción, en consonancia con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 1604 del Código Civil, podemos

concluir, que el empleador fue diligente y cuidadoso al momento de cumplir con sus obligaciones.

En consecuencia, ruego señor Juez despachar favorablemente la presente excepción.

TERCERA: CAUSA EXTRAÑA EN LA MODALIDAD DE CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA.

La causa extraña ha sido entendida como aquel evento o suceso imprevisible e irresistible que determina de manera exclusiva la ocurrencia del hecho lesivo. Cuando este evento se presenta, al demandado no le es imputable jurídicamente ninguno de los daños sufridos.

En estos casos, sin importar a cuál de las instituciones de la responsabilidad civil se acuda, se obtendrá, inexorablemente, la misma consecuencia jurídica de relevar y/o exonerar al demandado de responsabilidad. Claro lo anterior, cumple memorar que son modalidades de causa extraña *i)* el caso fortuito o fuerza mayor, *ii)* el hecho exclusivo y determinante de un tercero y *iii)* la culpa de la víctima.

En el presente asunto se evidencia la configuración de la siguiente especie:

- **CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA**

Esta modalidad de causa extraña se presenta cuando la propia víctima, con su actuar, interviene de forma definitiva en la causación del daño sufrido por la misma. Así pues, en el evento de que la actividad de la víctima sea la causa exclusiva del daño, corresponderá a ésta asumir las consecuencias desfavorables que dicho obrar apareja.

En el mismo sentido se expresó el Dr. Juan Manuel Díaz-Granados, en su obra el Seguro de Responsabilidad, Segunda Edición, Pag. 66, cuando expuso:

“Los actos de la víctima, culposos o no, pueden ser la causa del daño, lo cual exonera al demandado. Si la conducta de la víctima es la causa exclusiva del daño la exoneración será total”. (Énfasis propio).

De igual forma, es importante analizar lo establecido por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en sentencia del 30 de Julio de 2014, radicado 42532, oportunidad en la que estableció:

“La causalidad, es decir, la relación de causa-efecto que debe existir entre la culpa patronal y el daño, además de ser un elemento sine qua non de la responsabilidad plena y ordinaria de perjuicios del empleador, es una pauta de justicia, en la medida que, nadie está obligado a resarcir un daño sino cuando ha dado causa o contribuido a él. De allí que la culpa exclusiva de la víctima o de un tercero, y el caso fortuito y la fuerza mayor (denominados por la doctrina causas ajenas), sean considerados en el derecho común como eximentes de responsabilidad, en tanto que, con su establecimiento, el nexo causal se rompe o quiebra, ante la imposibilidad de imputar el resultado dañino a quien se afirma lo cometió por acción u omisión culposa”.

Bajo el anterior análisis y en la medida en que se logre acreditar que existió un exceso de confianza por parte del presunto trabajador lesionado o a lo sumo se logre acreditar que este trabajador no cumplió con los lineamientos establecidos en el sistema de seguridad y salud en el trabajo establecido por el empleador, deberá el demandante asumir las consecuencias adversas que presuntamente padeció al desprenderse de la seguridad otorgada por su patrono para el tipo de procedimiento que iba a ejecutar, por lo que no queda más que concluir que el actuar de la propia víctima conllevó la causa eficiente del presunto accidente, eximiendo así cualquier tipo de responsabilidad que pueda predicarse al empleador.

Ruego al Sr. Juez en consecuencia, declarar probada esta excepción.

CUARTA: AUSENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE EL CONTRATISTA - JAIRO ALEXIS CUELLAR OBREGON – Y EL BENEFICIARIO DE LA OBRA – MUNICIPIO DE SOLITA.

En el caso que nos ocupa el MUNICIPIO DE SOLITA, no es solidariamente responsable de la presunta responsabilidad patronal de que trata el artículo 216 del C.S.T., en relación con el presunto accidente de trabajo en el que se vio involucrado el señor EDWIN VAQUIRO FRANCO, en la medida en que no se dan los requisitos de que trata el artículo 34 del C.S.T., así:

“Son contratistas independientes y, por tanto, verdaderos patronos y no representantes ni intermediarios, las personas naturales o jurídicas que contraten la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios en beneficio de terceros, por un precio determinado, asumiendo todos los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva. Pero el beneficiario del trabajo o dueño de la obra, a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, será solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores, solidaridad que no obsta para que el beneficiario estipule con el contratista las garantías del caso o para que repita contra él lo pagado a esos trabajadores.”

“El beneficiario del trabajo o dueño de la obra, también será solidariamente responsable, en las condiciones fijadas en el inciso anterior, de las obligaciones de los subcontratistas frente a sus trabajadores, aún en el caso de que los contratistas no estén autorizados para contratar los servicios de subcontratistas.” (Negritas ajenas a texto original).

En este mismo orden de ideas, cumple memorar lo dispuesto por la Sala de Casación Laboral, Magistrado Ponente Gustavo Hernando López Algarra, de fecha 05 de Febrero de 2014, precisó:

“...si el objeto social del Edificio Terminal de Transportes de Ibagué, no está relacionado con el giro o la actividad del contratista que ya se dejó descrita con precedencia, y tampoco emerge alguna afinidad entre ellas, la solidaridad que contempla el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo no puede deducirse en el sub judice, pues el hecho de que la propiedad horizontal deba hacer reparaciones y

mantenimiento al edificio, así como cuidar la conservación del mismo, esa sola circunstancia no puede conducir a que se derive la supuesta afinidad que dedujo en forma equivocada el sentenciador de alzada entre las labores que desarrolla el contratante y las que ejecuta el contratista, pues para que esa solidaridad se configure, no basta simplemente que con la actividad desarrollada por el contratista independiente se cubra una necesidad propia del beneficiario, como aquí sucede, sino que se requiere que ella constituya una función normalmente desarrollada por él, directamente vinculada con la ordinaria explotación de su objeto económico...” (Énfasis propio).

En este sentido, la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha entendido que para que pueda predicarse solidaridad entre el contratista independiente y el beneficiario o dueño de la obra, debe mediar relación de causalidad entre el contrato de obra y el contrato de trabajo; pero dicha causalidad debe ser inherente al objeto normalmente desarrollado por la entidad y no obedecer al simple cubrimiento de una necesidad.

Bajo este derrotero, una vez identificado el marco normativo aplicable al presente asunto, de cara al caso que nos ocupa, se tiene que la labor desempeñada por el trabajador, según lo expuesto en la demanda, era la de auxiliar de obra de construcción, labor que no guarda similitud con la naturaleza jurídica del MUNICIPIO DE SOLITA.

Así las cosas, queda claro que la labor para la cual fue contratada el presunto trabajador, dista de la naturaleza jurídica del MUNICIPIO, en consecuencia, emerge cristalino que no es dable predicar solidaridad a la citada entidad, respecto de cada una de las pretensiones principales y subsidiarias de la demanda.

Expuesto lo anterior, solicito al señor Juez declarar probada la presente exceptiva.

QUINTA: COBRO DE LO NO DEBIDO.

La presente exceptiva encuentra su fundamento, en el hecho indiscutible que el demandante reclama lo que no se le adeuda por parte del MUNICIPIO DE SOLITA, en el sentido en que **i)** no existe relación directa de carácter laboral entre el demandante y el ente municipal. **ii)** No se acredita por parte del demandante ni la culpa patronal que se le endilga a su empleador producto del presunto accidente padecido por uno de los demandantes, así como tampoco se acredita la presunta responsabilidad solidaria del MUNICIPIO. Se itera que, tal y como se ha dejado expuesto en la presente contestación de demanda se ha logrado desvirtuar la figura de solidaridad entre el demandante y las personas que conforman la pasiva.

Así las cosas, no se han demostrado los presupuestos fácticos necesarios que sustenten las acreencias laborales peticionadas por el apoderado de la parte demandante.

SEXTA: COMPENSACIÓN

En el evento en que se corrobore la existencia de pagos a favor del señor **EDWIN VAQUIRO FRANCO**, por parte de su empleador y por los conceptos solicitados en la demanda, solicito que dichos valores sean descontando en el hipotético y remoto evento de una sentencia a favor del actor.

SEPTIMA: PRESCRIPCIÓN DE LOS DERECHOS LABORALES.

Quien pretende la aplicación del poder jurisdiccional del Estado, para la resolución de un caso concreto, debe hacerlo dentro de los límites temporales que para ello ha fijado el legislador, los cuales existen con el propósito de garantizar el cumplimiento de los fines esenciales del estado de convivencia pacífica y vigencia de un orden justo, contenidos en el artículo 2° de la Constitución Política.

En ese orden, la prescripción funge como limitación temporal al derecho de acción de quien pretende acceder a la administración de justicia, de modo que deberá acudir oportuna y diligentemente al Estado para obtener la protección o el restablecimiento de sus derechos.

Sobre el particular cumple memorar lo que tiene de suyo establecido la Corte Constitucional en C-227 de 2009:

“Tanto la prescripción como la caducidad son fenómenos de origen legal cuyas características y efectos debe indicar el legislador; estas figuras procesales permiten determinar con claridad los límites para el ejercicio de un derecho. En virtud de la prescripción, en su dimensión liberatoria, se tiene por extinguido un derecho que, por no haberse ejercitado, se puede presumir que el titular lo ha abandonado; por ello en la prescripción se tiene en cuenta la razón subjetiva del no ejercicio, o sea la negligencia real o supuesta del titular.”

En el evento en que se estime que la parte demandante tiene algún derecho a su favor de los que pretende con esta demanda, sin que constituya reconocimiento de derecho u obligación alguna, deberá ser declarada la presente excepción de PRESCRIPCIÓN respecto de todos los derechos, **prestaciones** sociales y pretensiones respecto de las cuales haya transcurrido más de tres (3) años. De tal manera se encuentra regulado en los artículos 488 del Código Sustantivo del Trabajo y 154 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Así las cosas, ruego al Sr. Juez declarar probada la presente exceptiva.

OCTAVA: EXCEPCIÓN GENÉRICA

Se propone para que se de aplicación a lo previsto en el inciso 1 del artículo 282 del Código General del Proceso, aplicables analógicamente en este proceso en virtud de lo dispuesto en el artículo 145 del C.P.L.

SEGUNDO CAPITULO: CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR EL MUNICIPIO DE SOLITA.

I. CONTESTACIÓN A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

AL PRIMERO: NO ME CONSTA que el MUNICIPIO DE SOLITA y el señor JAIRO ALEXIS CUELLAR OBREGÓN, hayan suscrito el contrato de obra No. 001 del 20 de marzo de 2018, cuyo objeto era la construcción de un restaurante escolar en la institución educativa chontillosa, media sede chontillosa, medio del municipio de Solita – Caquetá, debe tenerse en cuenta que los extremos contractuales del referido negocio jurídico no involucran a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA, de suerte que me atengo a lo que resulte acreditado al interior del plenario.

AL SEGUNDO Y TERCERO: ES PARCIALEMENTE CIERTO que mi prohijada expidió la póliza de CUMPLIMIENTO A FAVOR DE ENTIDADES ESTATALES No. 2089707-9, pero debe precisarse que dicha celebración se realizó bajo los estrictos y precisos términos del contrato de seguro, que delimitan de manera clara y expresa el riesgo cubierto, describen los amparos, coberturas, y límites dentro de los cuales opera, al tiempo que contempla exclusiones particulares, convencionales y legales de cobertura.

No obstante lo anterior, el negocio asegurativo en comento NO extiende su cobertura a la indemnización por concepto de responsabilidad patronal derivada de un accidente de trabajo, bajo el entendido de lo dispuesto en el artículo 216 del C.S.T.

De ahí que, la póliza que suscita la vinculación a la entidad aseguradora que represento NADA tiene que ver en el presente asunto, pues corresponde a una cobertura totalmente ajena a la responsabilidad civil patronal que se discute en el proceso de autos.

AL CUARTO: NO ES UN HECHO en estricto sentido, el mismo hace referencia al cumplimiento o agotamiento por par de los demandantes del requisito de procedibilidad, por tanto, no me encuentro en el deber legal de dar respuesta al mismo, sin embargo, ruego al Sr. Juez estudiar si los demandantes cumplieron o no con el agotamiento de tal requisito.

AL QUINTO: ES PARCIALMENTE CIERTO, sin embargo, se destaca que el negocio asegurativo por el cual se vincula a mi prohijada en el presente llamamiento en garantía, NO extiende su cobertura a la indemnización por concepto de responsabilidad patronal derivada de un accidente de trabajo, bajo el entendido de lo dispuesto en el artículo 216 del C.S.T.

AL SEXTO: ES CIERTO.

AL SÉPTIMO: NO ES CIERTO, tal y como se expuso en la contestación al hecho primero y segundo del presente llamamiento en garantía, deberá tenerse consideración que la póliza que suscita la vinculación a la entidad aseguradora que represento NADA tiene que ver en el presente asunto, pues corresponde a una cobertura totalmente ajena a la responsabilidad civil patronal que se discute en el proceso de autos.

II. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Actuando en nombre y representación de LIBERTY SEGUROS, *de manera general* me opongo a la prosperidad de las pretensiones incoadas en el libelo que contiene el llamamiento en garantía, y solicito al Señor Juez dar estricta aplicación a los términos de la póliza de seguro No. 2089707-9, pues en el sub judice mi prohijada no se encuentra obligada a pagar las sumas de dinero a las que sea condenado el señor JAIRO ALEXIS CUELLAR OBREGON, ni de manera solidaria el MUNICIPIO DE SOLITA, habida cuenta que el objeto del seguro expedido por mi representada consiste en amparar el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales a las que sea condenada la parte pasiva, no así la responsabilidad civil patronal que se le endilga a la parte pasiva.

De manera particular, es del caso señalar que el contrato de seguro se pactó en los siguientes términos:

COBERTURAS DE LA PÓLIZA

COBERTURA	FECHA INICIAL	FECHA VENCIMIENTO	VALOR ASEGURADO	PRIMA
BUEN MANEJO Y CORRECTA INVERSION DEL ANTICIPO	23-MAR-2018	23-DIC-2018	111.954.438,00	168.698,00
CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO	23-MAR-2018	23-DIC-2018	27.988.610,00	42.175,00
ESTABILIDAD Y CALIDAD DE LA OBRA	23-JUN-2018	23-JUN-2023	55.977.219,00	560.079,00
PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES LABORALES	23-MAR-2018	23-JUN-2021	13.994.305,00	91.097,00
VIGENCIA DEL SEGURO	VIGENCIA DEL MOVIMIENTO	VLR. PRIMA SIN IVA	VLR. IMPUESTOS (IVA)	TOTAL A PAGAR
<small>Desde Hasta</small>	<small>Desde Hasta</small>			

El amparo de prestaciones sociales se encuentra dispuesto en las condiciones generales de la póliza en los siguientes términos:

AMPARO DE PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES LABORALES

CUBRE A LA ENTIDAD ESTATAL DE LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES LABORALES DEL CONTRATISTA-GARANTIZADO EN VIRTUD DE LA CONTRATACIÓN DEL PERSONAL UTILIZADO EN EL TERRITORIO NACIONAL PARA LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO AMPARADO.

ESTA GARANTÍA NO SE APLICARÁ PARA LOS CONTRATOS QUE SE EJECUTEN EN SU TOTALIDAD FUERA DEL TERRITORIO NACIONAL POR PERSONAL CONTRATADO BAJO UN RÉGIMEN JURÍDICO DISTINTO AL COLOMBIANO.

Pues bien, como se aprecia en los hechos de la demanda, así como las pretensiones consignadas en el escrito iniciador, se desprende que en ningún momento se pone en entredicho ni los salarios, prestaciones e indemnizaciones por parte del garantizado, al punto

que la demanda pretende el reconocimiento de una responsabilidad civil patronal, fundamentada en el artículo 216 del C.S.T. De ahí que, la póliza que suscita la vinculación a la entidad aseguradora que represento NADA tiene que ver en el presente asunto, pues corresponde a una cobertura totalmente ajena a la responsabilidad civil patronal que se discute en el proceso de autos.

En consecuencia, solicito se condene en costas y agencias en derecho al llamante en garantía.

III. DEFENSAS Y EXCEPCIONES AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Además de las defensas y excepciones planteadas al ofrecer respuesta a los hechos y de aquellas que resulten probadas en el proceso, que deben ser declaradas de oficio por el Despacho, se proponen las siguientes:

PRIMERA: AUSENCIA DE COBERTURA – LA PÓLIZA DE CUMPLIMIENTO A FAVOR DE ENTIDADES ESTATALES (GARANTÍA ÚNICA) No. 2089707-9 NO BRINDA COBERTURA A LAS RECLAMACIONES DEVENIDA DE UNA RESPONSABILIDAD CIVIL PATRONAL.

En materia de interpretación del contrato asegurativo, la Corte Suprema de Justicia ha establecido que el mismo debe interpretarse de manera restrictiva, criterio expuesto en el Exp. N° 11001-3103-009-2007-00456-01, M.P. Ruth Marina Díaz Rueda, quien reiteró lo expuesto en sentencia de 27 de agosto de 2008, exp. 1997-14171-01, así:

*"(...) el contrato de seguros debe ser interpretado en forma similar a las normas legales y sin perder de vista la finalidad que está llamado a servir, esto es comprobando la voluntad objetiva que traducen la respectiva póliza y los documentos que de ella hacen parte con arreglo a la ley (arts. 1048 a 1050 del C. de Co.), los intereses de la comunidad de asegurados y las exigencias técnicas de la industria; que, **'en otras palabras, el contrato de seguro es de interpretación restrictiva y por eso en su ámbito operativo, para determinar con exactitud los derechos y las obligaciones de los contratantes, predomina el texto de la que suele denominarse 'escritura contentiva del contrato' en la medida en que, por definición, debe conceptuársela como expresión de un conjunto sistemático de condiciones generales y particulares que los jueces deben examinar con cuidado, especialmente en lo que tiene que ver con las cláusulas atinentes a la extensión de los riesgos cubiertos en cada caso y su delimitación (...)***

*"Por lo anterior, ha señalado la Sala, **'no puede el intérprete, so pena de sustituir indebidamente a los contratantes interpretar aparentemente el contrato de seguro para inferir riesgos que no han convenido, ni para excluir los realmente convenidos, ni tampoco hacer interpretaciones de tales cláusulas que conlleven a resultados extensivos de amparo de riesgos a otros casos que no solo se***

encuentran expresamente excluidos, sino que, por su carácter limitativo y excluyente, son de interpretación restringida'(...)".

Igualmente ha dicho que "cuando el pensamiento y el querer de quienes concertaron un pacto jurídico quedan escritos en cláusulas claras, precisas y sin asomo de ambigüedad, tiene que presumirse que estas estipulaciones así concebidas son el fiel reflejo de la voluntad interna de aquellos y que, por lo mismo, se torna inocuo cualquier intento de interpretación (Cas. Civ. 5 de julio de 1983, Pág. 14, reiterada en Cas. Civ. de 1º de agosto de 2002. Expediente No. 6907 y en fallo de 29 de julio de 2009. Exp. 2001-00588-01).

Partiendo de lo anterior, debe tenerse en cuenta lo establecido en el artículo 1056 del Código de Comercio¹; norma que reserva la potestad para el asegurador de asumir todos o algunos de los riesgos que pretenda trasladar el asegurando, en virtud del negocio asegurativo, siempre que los mismos sean técnica, económica y jurídicamente viables.

Con base en lo anterior, en el sub iudice, se relievra que la póliza No. 2089707-9, brinda cobertura a los siguientes amparos:

COBERTURAS DE LA PÓLIZA

COBERTURA	FECHA INICIAL	FECHA VENCIMIENTO	VALOR ASEGURADO	PRIMA
BUEN MANEJO Y CORRECTA INVERSION DEL ANTICIPO	23-MAR-2018	23-DIC-2018	111.954.438,00	168.698,00
CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO	23-MAR-2018	23-DIC-2018	27.988.610,00	42.175,00
ESTABILIDAD Y CALIDAD DE LA OBRA	23-JUN-2018	23-JUN-2023	55.977.219,00	560.079,00
PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES LABORALES	23-MAR-2018	23-JUN-2021	13.994.305,00	91.097,00
VIGENCIA DEL SEGURO	VIGENCIA DEL MOVIMIENTO	VLR. PRIMA SIN IVA	VLR. IMPUESTOS IVA¹	TOTAL A PAGAR
<small>Desde Hasta</small>	<small>Desde Hasta</small>			

El amparo de prestaciones sociales se encuentra dispuesto en las condiciones generales de la póliza en los siguientes términos:

AMPARO DE PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES LABORALES

CUBRE A LA ENTIDAD ESTATAL DE LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES LABORALES DEL CONTRATISTA-GARANTIZADO EN VIRTUD DE LA CONTRATACIÓN DEL PERSONAL UTILIZADO EN EL TERRITORIO NACIONAL PARA LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO AMPARADO.

ESTA GARANTÍA NO SE APLICARÁ PARA LOS CONTRATOS QUE SE EJECUTEN EN SU TOTALIDAD FUERA DEL TERRITORIO NACIONAL POR PERSONAL CONTRATADO BAJO UN RÉGIMEN JURÍDICO DISTINTO AL COLOMBIANO.

Pues bien, como se aprecia en los hechos de la demanda, así como las pretensiones consignadas en el escrito iniciador, se desprende que en ningún momento se pone en entredicho ni los salarios, prestaciones e indemnizaciones por parte del garantizado, al punto que la demanda pretende el reconocimiento de una responsabilidad civil patronal, fundamentada en el artículo 216 del C.S.T. De ahí que, la póliza que suscita la vinculación a la entidad aseguradora que represento NADA tiene que ver en el presente asunto, pues

¹ Establece que "Con las restricciones legales, el asegurador podrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado"

corresponde a una cobertura totalmente ajena a la responsabilidad civil patronal que se discute en el proceso de autos.

Por ende, ruego al señor Juez tener por acreditada la presente excepción.

SEGUNDO: (SUBSIDIARIA) SUJECCIÓN A LOS TÉRMINOS, LÍMITES Y CONDICIONES DE LA PÓLIZA DE CUMPLIMIENTO A FAVOR DE ENTIDADES ESTATALES (GARANTIA ÚNICA) No. 2089707-9.

De no prosperar los anteriores medios de defensa, deberá tenerse en cuenta que la vinculación de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., en el presente asunto está directa y estrictamente relacionada con la existencia del SEGURO DE CUMPLIMIENTO A FAVOR DE ENTIDADES ESTATALES (GARANTIA ÚNICA) N° 2089707-9, teniendo en cuenta esta clara circunstancia; en el eventual caso de prosperar las pretensiones del llamamiento en garantía, solicito respetuosamente al Despacho observar y aplicar las siguientes disposiciones contractuales.

Así pues, menester es tener en cuenta los términos de la Póliza expedida por mi representada, en los siguientes términos:

- **LÍMITE DE VALOR ASEGURADO:**

En lo que respecta al límite del valor asegurado, es importante indicar que las partes acordaron cifras máximas hasta las cuales respondería SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., en caso de proferirse una condena en contra de mi prohijada.

Por lo que solicito al Despacho el respeto de los valores asegurados establecidos indicados en la póliza por la que se vinculó a la aseguradora cuyos intereses represento, al presente proceso, como quiera que tal fue lo consignado en el Código de Comercio, en las siguientes palabras:

“ARTÍCULO 1079. <RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA>. **El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada**, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074.” (énfasis propio)

En el mismo sentido la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado en los siguientes términos:

“(…) en lo tocante con la relación externa entre asegurador y víctima, la fuente del derecho de ésta estriba en la ley, que expresa e inequívocamente la ha erigido como destinataria de la prestación emanada del contrato de seguro, o sea, como beneficiaria de la misma (art. 1127 C. Co.).(…) Con todo, fundamental resulta precisar que aunque el derecho que extiende al perjudicado los efectos del contrato brota de la propia ley, lo cierto es que aquél no podrá pretender cosa distinta de la que eficazmente delimite el objeto negociar, por lo menos en su relación directa con el asegurador, que como tal

está sujeta a ciertas limitaciones". CSJ Civil sentencia de 10 de febrero de 2005, Exp. 7173" (Énfasis propio).

Sin perjuicio de lo anterior, la suma o valor asegurado puede reducirse incluso más durante el curso del presente proceso, por lo que se solicita al Despacho descontar aquellos pagos indemnizatorios que eventualmente puedan llegar a hacerse por parte de la aseguradora que represento, soportes que en oportunidad se irán arrimando al plenario y de los cuales solicito desde ahora se tengan como pruebas.

- **DEFINICIÓN DE LOS AMPAROS:**

En las condiciones particulares y generales de la PÓLIZA DE CUMPLIMIENTO A FAVOR DE ENTIDADES ESTATALES (GARANTÍA ÚNICA) N° 2089707-9, se define los amparos cubiertos por la presente póliza, lo cual resulta fundamental a efectos de que el Despacho constate y determine la aplicación, los términos y condiciones a los cuales debe sujetarse de conformidad con lo pactado por las partes contractuales.

- **VIGENCIA DE LA PÓLIZA**

Debe considerar el señor Juez, la vigencia de la PÓLIZA DE CUMPLIMIENTO A FAVOR DE ENTIDADES ESTATALES (GARANTIA ÚNICA) No. 2089707-9, objeto del presente llamamiento en garantía que ampara la ejecución del contrato de obra No. 001 del 20 de marzo de 2018.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que mi prohijada no brinda cobertura a la responsabilidad civil patronal a la que sea condenada la parte pasiva del presente proceso.

- **EXCLUSIONES**

Ruego se tenga en cuenta, las exclusiones que aparecen en el condicionado general de la póliza, en la medida en que se encuentren configuradas y probadas las mismas al interior del presente proceso. 2089707-9,

En consecuencia, ruego al Sr. Juez declarar probada la presente excepción.

TERCERA: BUENA FE

En el hipotético evento en que se estime que el llamante en garantía si tiene algún derecho a su favor, de los que pretende con su solicitud con cargo de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., deberá tenerse en cuenta que mi mandante ha obrado de plena buena fe en este caso, cumpliendo sus obligaciones de acuerdo con la Ley.

Ruego al Sr. Juez en consecuencia, declarar probada esta excepción.

CUARTA: EXCEPCIÓN GENÉRICA

Se propone la referida excepción con el fin que se de aplicación a lo previsto en el inciso 1 del artículo 282 del Código General del Proceso.

IV. PETICIÓN DE PRUEBAS

Solicito al Despacho decretar la práctica de las pruebas señaladas a continuación. Igualmente, manifiesto que me reservo el derecho de intervenir en la práctica de las pruebas solicitadas por las partes y en aquellas cuya práctica llegue a decretar de oficio el Juzgado:

1. Interrogatorio de parte

1.1 Solicito de manera respetuosa se fije fecha y hora para interrogar a los demandantes con el fin de que conteste las preguntas que le formularé personalmente o mediante escrito presentado ante el Despacho, respecto de los hechos y pretensiones de la demanda y de esta contestación.

2. Documentales

Me permito aportar al proceso, con fines probatorios, los siguientes documentos:

2.1. Carátula del contrato de seguro DE CUMPLIMIENTO A FAVOR DE ENTIDADES ESTATALES (GARANTÍA ÚNICA) No. 2089707-9, con sus respectivos anexos y el condicionado aplicable.

V. ANEXOS

- Los documentos relacionados en el capítulo de las pruebas.
- Certificado de Existencia y Representación el cual ya obra en el expediente.
- Poder para actuar el cual también obra en el expediente.

VI. NOTIFICACIONES

- Mi poderdante en la Carrera 11 No. 93 – 46 de Bogotá D.C. Correo: notificacionesjudiciales@suramericana.com.co
- Los demandantes y demandados en las direcciones indicadas dentro del escrito de demanda y en las contestaciones de demanda, respectivamente.
- El suscrito, en la carrera 7 N° 3A - 169 Sur, Local 2. Correo electrónico rantunduaga@arcaabogados.com o en la secretaria del Juzgado.

Atentamente,



RODRIGO A. ARTUNDUAGA CASTRO

C.C. 7.724.012 de Neiva – Huila

No. 162.116 del C. S. de la J.